

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	Número 1693	
DEMANDANTE	LUZ ANGELA MEZA BOTERO	
DEMANDADA	CAMELIA GONZALEZ	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICADO	170014003007-2021-00696-00	

Procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, ha dicho el Consejo de Estado¹, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".

En el presente caso, el documento que se pretende tener como título ejecutivo, está representado en la factura de venta número 464, que no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisada la factura traída con la demanda se observa que no contiene todos los requisitos enunciados, veamos:

1. En el documento presentado no se aprecia la firma del emisor. Artículo 772.
2. En la factura no aparece la fecha de su recibido. Artículo 773.
3. En la factura no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido. Artículo 773.
4. La factura de venta allegada carece del estado de pago o remuneración y condición de pago. Artículo 774 del Código de Comercio.

Como consecuencia de ello, el instrumento presentado como base del recaudo ejecutivo ha perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar

¹ Consejo de estado, sala Tercera, Subsección C, 24 de enero/2011, M.P. Enrique Gil Botero

dispondrá que se devuelvan los anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

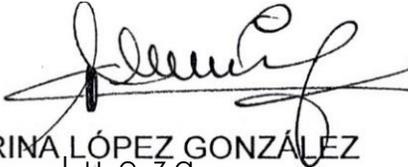
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Guastar Castrillón, para que actúe como apoderada de la demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J U e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>206</u> Del <u>16 DE DICIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría

JABO